

AL DESPACHO

Bucaramanga, septiembre 24 de 2020.



SHERLLY OLIVEROS DURAN
SECRETARIA

GUARDA 2020-00220 LD

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

MERARDO ZABALA VARGAS mayor de edad por intermedio de apoderada promueve demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA de designación de guardador de sus sobrinos los menores ERICK JOSE ZABALA SANABRIA Y JUAN STIVEN QUINTERO ZABALA hijos de su hermana fallecida LYDA ZARITH ZABALA SANABRIA.

Mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda y se concedió el término de cinco (05) días para subsanarla, término dentro del cual la apoderada judicial de la parte actora presentó memorial de subsanación visible a folios que anteceden.

El Código Civil reconoce a todas las personas naturales capacidad para actuar en la vida jurídica, la cual se manifiesta en la capacidad de goce o de derecho consistente en la aptitud que tiene toda persona para ser titular de derechos y obligaciones y la de ejercicio o legal referida a la habilidad de cada sujeto para ejercer esos derechos y obligaciones de manera general por sí mismos sin la necesidad de la representación o mediación de un tercero, prevista en el artículo 1502 del CC.

La representación puede ser procesal o extraprocesal por el hecho mismo de la incapacidad que establece la ley en relación con los púberes e impúberes, personas que para poder actuar jurídicamente deben ser asistidos por su representante, que en el caso de los hijos de familia, lo será el padre o la madre, según el artículo 306 del CC.

Así las cosas, del libelo introductorio y los anexos se advierte registro civil de nacimiento del niño JUAN STIVEN QUINTERO ZABALA hijo de LYDA ZARITH ZABALA SANABRIA Y JAIME ENRIQUE QUINTERO GUTIERREZ y si bien la progenitora falleció, el menor cuenta con reconocimiento paterno y por ende le corresponde a este la representación judicial de su hijo; en consecuencia, no es dable el inicio de proceso de designación de guardador para el menor JUAN STIVEN QUINTERO ZABALA.

Como quiera que del menor ERICK JOSE ZABALA SANABRIA no se advierte reconocimiento paterno y encontrándose la madre fallecida, procede el despacho a iniciar el presente asunto únicamente respecto de la designación de guarda del menor ERICK JOSE ZABALA SANABRIA

Del escrito contentivo de la demanda, se observa que ésta reúne los requisitos exigidos por la Ley señalados en los Artículos 82, 84 y 578 del Código General del Proceso.

En consecuencia, El JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

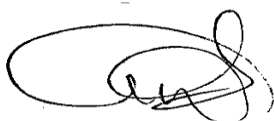
PRIMERO: Admitir la demanda de Designación de Guardador del menor JUAN STIVEN QUINTERO ZABALA hijo de LYDA ZARITH ZABALA SANABRIA (fallecida) a petición de su tío materno MERARDO ZABALA VARGAS

SEGUNDO: Dar el trámite del procedimiento de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA establecido en los artículos 577 y ss. del Código General del Proceso y en la Ley 1306 de 2009.

TERCERO: Notificar a la Procuradora Judicial y Defensora de Familia a fin de que intervengan conforme a las facultades de ley.

QUINTO: Citar a los parientes más cercanos, EMPLAZAR a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda del menor ERICK JOSE ZABALA SANABRIA, en consecuencia y en cumplimiento a las nuevas disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el emplazamiento deberá realizarse conforme a lo estatuido en el art. 10 del decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ALVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 57 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha

Bucaramanga: 02 de octubre de 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria